



Excmo. Ayuntamiento de Alginet
Sr. Alcalde-president
Pl. País Valencià, 1
Alginet - 46230 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1602983
=====

Asunto: Contaminación acústica generada por paso de peatones elevado en el cruce con la Ronda Marqués d'Alginet y la calle Fotógrafo Ismael Latorre.

Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...) se dirige a esta institución denunciando las molestias acústicas que padece en su vivienda, sobre todo, a partir de las 6 de la mañana, cuando empiezan a circular tractores y camiones pesados por el paso de peatones elevado que se ha colocado en el cruce con la Ronda Marqués d'Alginet y la calle Fotógrafo Ismael Latorre. El autor de la queja considera que no es necesario que el paso de peatones tenga que ser elevado cuando siempre ha sido plano.

Admitida a trámite la queja, requerimos informe al Excmo. Ayuntamiento de Alginet, quien nos indicó que "(...) la colocación de los pasos elevados responde exclusivamente a un tema de seguridad vial, dado que el tramo o punto donde se encuentra ubicado es considerado como "punto negro". Señalar, además, que los pasos se ajustan a la Orden 3053/2008, de 23 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción Técnica para la instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta en carreteras (...) esta medida está fundamentada en proteger el interés general que concurre en este caso, interés que en mi opinión es superior al interés particular vulnerado puntualmente (el nivel de ruido máximo establecido en la legislación valenciana se incumple al paso de vehículos exclusivamente agrícolas y con carga articulada) (...) no obstante, si usted lo cree conveniente, esta Corporación presidida por mí no tiene ningún inconveniente en retirar el referido paso elevado previa solicitud escrito realizada por su parte".

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja insiste en manifestar que "(...) si lo que se pretende con la colocación de la banda cercana a la vivienda nº 147 es disminuir la siniestralidad del "punto negro" que se coloque la banda sonora cercana a dicho punto negro, no cercana a la vivienda donde se registran las molestias (...) además las molestias no son debidas exclusivamente a vehículos agrícolas sino a todo tipo de vehículos (...)".

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/10/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Llegados a este punto, el apartado 3.2 de la referida Orden FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción Técnica para la instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta en carreteras de la Red de Carreteras del Estado, establece los criterios de implantación de los reductores de velocidad:

“3.2 Criterios de implantación.

3.2.1 Ubicación.–Los Reductores de Velocidad contemplados en esta Instrucción tienen como misión mantener una velocidad que ya debería haberse visto reducida con otras medidas (por ejemplo: señalización, glorietas, etc.), normalmente dispuestas al principio de la travesía o tramo.

La distancia entre Reductores de Velocidad consecutivos deberá estar comprendida entre 50 y 200 m, si bien se procurará que no supere los 150 m.

3.2.2 Limitaciones.–No podrán instalarse Reductores de Velocidad salvo justificación técnica en los siguientes casos:

En los tramos de la red que no tengan consideración de travesía. A estos efectos, podrán considerarse como travesías aquellos tramos cuyo régimen de circulación, tráfico y usos sean similares al de éstas (por ejemplo, proximidades de rotondas en entornos periurbanos de las carreteras denominadas «vía parque», rondas urbanas, penetraciones urbanas, etc.), y su velocidad sea inferior a 50 km/h.

En los primeros 50 metros del comienzo de la travesía, cuando no exista «puerta de entrada» (sección en la que se garantiza una velocidad moderada).

En travesías cuya longitud sea inferior a 200 m.

En puntos donde la V85 supere los 60 km/h.

En los puentes o túneles u otras obras de fábrica singulares, y en los 25 m anteriores o posteriores.

En los tramos de travesías con pendiente superior al 5 por ciento.

En los tramos de travesías en que existan más de 2 carriles de circulación, salvo que exista mediana no franqueable de separación de sentidos.

En tramos de travesías con IMD superior a 5.000 vh, o una intensidad horaria punta superior a 300 vh.

En tramos de travesía con una IMD de vehículos pesados superior a 300 vh.

En las proximidades de las intersecciones no se colocarán Reductores de Velocidad del tipo «lomo de asno» para evitar que los peatones puedan confundirlos con pasos peatonales. En este caso sólo pueden ser utilizados los Reductores de Velocidad de tipo trapezoidal, siempre que existan pasos de peatones”.

El Ayuntamiento de Alginet, a través de su Alcalde, afirma que el paso elevado objeto de la presente queja cumple con todos los requisitos exigidos por la referida Orden. No obstante, no se ha remitido a esta institución ningún informe técnico municipal que avale o acredite dicho cumplimiento.

Esta institución carece de competencia para señalar donde debe situarse el paso elevado que nos ocupa. Se trata de una cuestión técnica que debe ser valorada por los servicios municipales, sobre todo, el de tráfico y seguridad vial (policía local), teniendo en cuenta en todo momento el interés general consistente en evitar que se produzcan accidentes.

Una vez acreditado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la mencionada Orden, se podría valorar la posibilidad de adoptar otras medidas adicionales para evitar

al máximo posible los ruidos generados por los vehículos al cruzar el paso sobreelevado.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Alginet que se emita informe por parte de la policía local sobre si el referido paso sobreelevado cumple todos los requisitos exigidos por la mencionada Orden FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, valorando las distintas medidas a adoptar para eliminar al máximo posible los ruidos provocados por el cruce de los vehículos sobre el mismo.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana